

2019 211 Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Roberto Vásquez Delgado <consultoresrv@hotmail.com>

Vie 7/05/2021 6:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (550 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN JUZ 5 CIVIL CIRCUITO.pdf;

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**Dra. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación **110013103005 2019 00 211 00**

Demandante MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN

Demandado: URBAN KIDS D.G. SAS-

Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Respetada Señora Juez:

José Roberto Vásquez Delgado, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia; con fundamento en el poder especial, amplio y suficiente conferido por mi poderdante, el cual obra al expediente; de manera atenta presento ante su despacho en término, **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal, así:

1. Sostiene el auto atacado con sendos recursos, que... "debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que **solo son ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles**. Sin embargo de la cláusula contenida tanto en el título valor base de ejecución como en la escritura contentiva de la garantía no se establece la fecha de exigibilidad del rubro pretendido en la ejecución acumulada, por ende, no se cumple con dicho presupuesto para que sea viable su ejecución"... al respecto manifiesto de manera clara y atenta al despacho que el pagaré aportado cumple con todas las exigencias del artículo 422 ibidem, **pues las obligaciones allí contenidas son ejecutables, claras y expresas** toda vez que en el texto literal del mismo en la cláusula Tercera se lee:.. **"ACELERACIÓN DEL PLAZO. Desde ahora LAS DEUDORAS aceptamos y autorizamos expresamente AL ACREEDOR para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato, con todos sus accesorios en los siguientes casos: a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título valor; b) Por mora en el pago de los intereses o algunas de la cuotas de amortización del capital; c) Si el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere embargado o perseguido por terceros total o parcialmente en ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajenemos o hipotéquemos sin consentimiento expreso y escrito de EL ACREEDOR; d) Si el inmueble hipotecado perece o sufre desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de EL ACREEDOR no sea suficiente garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) si se destina el inmueble para uso diferente a aquel para el cual se nos aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos será suficiente prueba de incumplimiento el simple dicho al respecto de EL ACREEDOR sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para efectos de la constitución en mora de LAS DEUDORAS frente a las cuales renuncian desde ya; CUARTO: COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA : En caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagaremos LAS DEUDORAS todos los gastos; impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados a razón del 20% del valor del capital adeudado al momento de la demanda que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción (anexo fecha de radicación para saber exactamente desde cuando se radico la acción hipotecaria de la referencia) o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir EL ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.**

En consecuencia la obligación de LAS DEUDORAS de pagar el 20% del valor del capital adeudado **al momento de la demanda (debe tenerse en cuenta la literalidad del título, pues allí parece muy claro) que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción (anexo fecha de radicación para saber exactamente desde cuando se radico la acción hipotecaria de la referencia) o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir EL ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.** (El resaltado es respetuoso con finalidad de evidenciar la razón de la inconformidad).

En consecuencia, el título aportado, si tiene claridad en su literalidad, referidas a las cláusulas TERCERA y CUARTA del pagaré 001 base del recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia; por ello la fecha para exigir el 20% de honorarios aquí solicitados, es LAS DEUDORAS de pagar el 20% del valor del capital adeudado **al momento de la demanda (debe tenerse en cuenta la literalidad del título, pues allí parece muy claro) que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción (anexo fecha de radicación para saber exactamente desde cuando se radico la acción hipotecaria de la referencia) o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir EL ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.** Por lo tanto la fecha de radicación del proceso de la referencia es 27 de marzo de 2019, la anotada en el registro electrónico del proceso, fecha base para el cobro de los honorarios profesionales por valor de 20% del valor del capital adeudado al momento de la demanda. Y este momento es la fecha de radicación de la misma, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

27	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/03/2019 A	27 Mar	27 Mar	27 Mar
----	---------------	--	--------	--------	--------

Mar 2019	PROCESO	LAS 14:51:59	2019	2019	2019
-------------	---------	--------------	------	------	------

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Mayo de 2021 - 07:04:59 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 Circuito – Civil		NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MIGUEL ANGEL PARDO PINZON		- URBAN KIDS D.G. SAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
IPAGARE, ESCRITURA,			

- La literalidad** hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (las cursivas son nuestras).
- Al respecto traigo a colación el artículo 619 del Código de Comercio “Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” Esta norma especial cataloga los títulos valores y por ello el título valor pagaré aportado en el pagaré 001 por el

presta merito ejecutivo y cumple con todas las exigencias del artículo 422 ibidem, esgrimido en el auto atacado; en consecuencia la razón de inconformidad con el auto impugnado es lo que reza el mismo:..” *Sin embargo de la cláusula contenida tanto en el título valor base de ejecución como en la escritura contentiva de la garantía no se establece la fecha de exigibilidad del rubro pretendido en la ejecución acumulada, por ende, no se cumple con dicho presupuesto para que sea viable su ejecución”* Pero sin embargo evidenciamos que la cláusula contenida tanto en la **tercera y cuarta cláusulas del pagaré 001 base del recaudo, si establece la fecha de exigibilidad de la obligación de pagar el 20% de honorarios, aquí solicitados, como se explicó anteriormente, pues la fecha de exigibilidad de dicho 20% es la fecha de radicación de la presente acción, conforme a la literalidad del título aportado.**

- En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado. De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el

suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal "" De lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

5. Así mismo fundamento el presente recurso en los artículos 624 y 627 del C de C., que se refieren a los atributos de los títulos valor, la literalidad, la necesidad, y la autonomía de los mismos; **La necesidad** Está consagrada en el artículo 619, cuando dice que los títulos valores son documentos necesarios (la cursiva es nuestra) para legitimar el ejercicio del derecho, y la amplía el artículo 624 al expresar que el ejercicio del derecho consignado en el título requiere la exhibición de éste y su devolución, si es pagado. Exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario, porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho -esto es, continente y contenido- son una sola cosa. De ahí que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento. Para mayor claridad, recuérdese que el título valor incorpora un derecho que proviene de un negocio llamado fundamental o causal o extra cambiario.
6. **La autonomía** Este atributo, de nuevo, se refiere en el artículo 619, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor.

PETICIÓN ESPECIAL BASE DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

Ruego al despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 3 de mayo de 2021 por medio del cual Niega el mandamiento de pago solicitado con fundamento en lo anteriormente explicado y en su defecto Librar Mandamiento de pago en contra de la demandada URBAN KIDS D.G. SAS por las sumas solicitadas.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de mayo del año en curso.

De la Señor Juez, respetuosamente

José Roberto Vásquez Delgado
CC No 19.449,003 de Bogotá
T.P. No 37.679 del C.S. de la J.



Roberto Vásquez Delgado

Consultores RV & Cía Ltda

www.consultoresrv.com

Av 15 No. 124 - 91 Oficina: 205

Bogotá - Colombia

Tel: 573102134081 - 2130583

www.consultoresrv.com

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Dra. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación **110013103005 2019 00 211 00**

Demandante MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN

Demandado: URBAN KIDS D.G. SAS-

Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Respetada Señora Juez:

José Roberto Vásquez Delgado, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia; con fundamento en el poder especial, amplio y suficiente conferido por mi poderdante, el cual obra al expediente; de manera atenta presento ante su despacho en término, **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal, así:

1. Sostiene el auto atacado con sendos recursos, que...” *debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que solo son ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles. Sin embargo de la cláusula contenida tanto en el título valor base de ejecución como en la escritura contentiva de la garantía no se establece la fecha de exigibilidad del rubro pretendido en la ejecución acumulada, por ende, no se cumple con dicho presupuesto para que sea viable su ejecución”...*, al respecto manifiesto de manera clara y atenta al despacho que el pagaré aportado cumple con todas las exigencias del artículo 422 ibidem, **pues las obligaciones allí contenidas son ejecutables, claras y expresas** toda vez que en el texto literal del mismo en la cláusula Tercera se lee:.. **”ACELERACIÓN DEL PLAZO. Desde ahora LAS DEUDORAS aceptamos y autorizamos expresamente AL ACREEDOR para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato, con todos sus accesorios en los siguientes casos: a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título valor; b) Por mora en el pago de los intereses o algunas de la cuotas de amortización del capital; c) Si el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere embargado o perseguido por terceros total o parcialmente en ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajenemos o hipotequemos sin consentimiento expreso y escrito de EL ACREEDOR; d) Si el inmueble hipotecado perece o sufre desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de EL ACREEDOR no sea suficiente garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) si se destina el inmueble para uso diferente a aquel para el cual se nos aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos será suficiente prueba de incumplimiento el simple dicho al respecto de EL ACREEDOR sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para efectos de la constitución en mora de LAS DEUDORAS frente a las cuales renuncian desde ya; CUARTO: COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA : En caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagaremos LAS DEUDORAS todos los gastos; impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio,**

agencias en derecho, honorarios de abogados a razón del 20% del valor del capital adeudado al momento de la demanda que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción (anexo fecha de radicación para saber exactamente desde cuando se radico la acción hipotecaria de la referencia) o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir EL ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.

En consecuencia la obligación de LAS DEUDORAS de pagar el 20% del valor del capital adeudado **al momento de la demanda (debe tenerse en cuenta la literalidad del título, pues allí parece muy claro) que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción (anexo fecha de radicación para saber exactamente desde cuando se radico la acción hipotecaria de la referencia) o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir EL ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.** (El resaltado es respetuoso con finalidad de evidenciar la razón de la inconformidad).

En consecuencia, el título aportado, si tiene claridad en su literalidad, referidas a las cláusulas TERCERA y CUARTA del pagaré 001 base del recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia; por ello la fecha para exigir el 20% de honorarios aquí solicitados, es LAS DEUDORAS de pagar el 20% del valor del capital adeudado **al momento de la demanda (debe tenerse en cuenta la literalidad del título, pues allí parece muy claro) que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción (anexo fecha de radicación para saber exactamente desde cuando se radico la acción hipotecaria de la referencia) o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir EL ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.** Por lo tanto la fecha de radicación del proceso de la referencia es 27 de marzo de 2019, la anotada en el registro electrónico del proceso, fecha base para el cobro de los honorarios profesionales por valor de 20% del valor del capital adeudado al momento de la demanda. Y este momento es la fecha de radicación de la misma, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

27 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/03/2019 A LAS 14:51:59	27 Mar 2019	27 Mar 2019	27 Mar 2019
-------------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Mayo de 2021 - 07:04:59

A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Circuito – Civil	NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIGUEL ANGEL PARDO PINZON	- URBAN KIDS D.G. SAS

Contenido de Radicación

Contenido
IPAGARE, ESCRITURA,

2. **La literalidad** hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: "Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (las cursivas son nuestras).
3. Al respecto traigo a colación el artículo 619 del Código de Comercio "Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." Esta norma especial cataloga los títulos valores y por ello el título valor pagaré aportado en el pagaré 001 por el **VALOR: \$443.492.402.00**

EXPEDICIÓN: 13 de Agosto de 2018

VENCIMIENTO: 29 de Octubre de 2018.

presta merito ejecutivo y cumple con todas las exigencias del artículo 422 ibidem, esgrimido en el auto atacado; en consecuencia la razón de inconformidad con el auto impugnado es lo que reza el mismo:..” *Sin embargo de la cláusula contenida tanto en el título valor base de ejecución como en la escritura contentiva de la garantía no se establece la fecha de exigibilidad del rubro pretendido en la ejecución acumulada, por ende, no se cumple con dicho presupuesto para que sea viable su ejecución”* Pero sin embargo evidenciamos que la cláusula contenida tanto en la **tercera y cuarta cláusulas del pagaré 001 base del recaudo, si establece la fecha de exigibilidad de la obligación de pagar el 20% de honorarios, aquí solicitados, como se explicó anteriormente, pues la fecha de exigibilidad de dicho 20% es la fecha de radicación de la presente acción, conforme a la literalidad del título aportado.**

4. En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado. De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal "" De lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.
5. Así mismo fundamento el presente recurso en los artículos 624 y 627 del C de C., que se refieren a los atributos de los títulos valor, la literalidad, la necesidad, y la autonomía de los mismos; **La necesidad** Está consagrada en el artículo 619, cuando dice que los títulos valores son documentos necesarios (la cursiva es nuestra) para legitimar el ejercicio del derecho, y la amplía el artículo 624 al expresar que el ejercicio del derecho consignado en el título requiere la exhibición de éste y su

devolución, si es pagado. Exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario, porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho –esto es, continente y contenido– son una sola cosa. De ahí que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento. Para mayor claridad, recuérdese que el título valor incorpora un derecho que proviene de un negocio llamado fundamental o causal o extra cambiario.

6. **La autonomía** Este atributo, de nuevo, se refiere en el artículo 619, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor.

PETICIÓN ESPECIAL BASE DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

Ruego al despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 3 de mayo de 2021 por medio del cual Niega el mandamiento de pago solicitado con fundamento en lo anteriormente explicado y en su defecto Librar Mandamiento de pago en contra de la demandada URBAN KIDS D.G. SAS por las sumas solicitadas.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de mayo del año en curso.

De la Señor Juez, respetuosamente



José Roberto Vásquez Delgado
CC No 19.449,003 de Bogotá
T.P. No 37.679 del C.S. de la J.